



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001453-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 01244-2021-JUS/TTAIP
01247-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PAUL LEONELO CORRALES VALDIVIA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2021

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01244-2021-JUS/TTAIP y N° 01247-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2021, interpuesto por **PAUL LEONELO CORRALES VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de fecha 19 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 19 de mayo de 2021, el recurrente solicita “Copias certificadas de las consultas del sistema Esinpol de REQUISITORIAS DE VEHÍCULOS de la fecha julio 2014 – Agosto 2015 del efectivo policial Alfred Enrique DÁVILA MARTINEZ” y “Copias certificadas de las consultas del sistema Esinpol de REQUISITORIAS DE VEHÍCULOS de la fecha julio 2014 – Agosto 2015 del efectivo policial Luis ORTIZ MIRANDA”

 Con fecha 11 de junio de 2021 el recurrente interpuso sus recursos de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001362-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

 Mediante Oficio N°. 000971-2021/IN/SG/OACGD de fecha 1 de julio de 2021 el Ministerio del Interior reencausa la solicitud del recurrente a la Policía Nacional del Perú.

¹ Resolución de fecha 22 de junio de 2021, notificada a la entidad el 28 de junio de 2021.

Mediante Oficio Nro. 1842-2021-DIRTIC-PNP/SEC-URD, remitido a esta instancia con fecha 7 de julio de 2021, la Policía Nacional del Perú remite el expediente administrativo señalando que sus descargos se encuentran contenidos en el Dictamen N° 282-2021-DIRTIC PNP/OAJ donde señala que: “(...) con fecha 21 de mayo de 2021 se emitieron los Dictámenes N° 209-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ y N° 210-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ donde se analiza y resuelve lo siguiente “(...) la información solicitada por el ciudadano Paul Leonelo CORRALES VALDIVIA tiene el carácter de RESERVADA, y constituye parte de un proceso penal (en trámite o concluido) que según lo prescrito por el artículo 324° del Código Procesal Penal tiene el carácter de RESERVADO, por lo que su divulgación podría configurar el tipo penal de abuso de autoridad u omisión de deberes funcionales (dependiendo de la persona agraviada) (...) Finalmente la información solicitada por el ciudadano Paul Leonelo CORRALES VALDIVIA constituye información RESERVADA, ya que, la misma tiene la finalidad de prevenir y reprimir la criminalidad en el país y su revelación puede entorpecerla, siendo la única forma de otorgarla en el transcurso de una investigación penal en trámite a solicitud del representante del Ministerio Público (...) Por las consideraciones expuestas, esta OAJ de la DIRTIC – PNP es de OPINIÓN: Que la solicitud de transparencia y acceso a la información presentada por el ciudadano Paul Leonelo CORRALES VALDIVIA, resulta DESESTIMADA, por ser información RESERVADA (...)”

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 6 artículo 17° señala que el derecho de acceso a la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades del sistema de justicia tienen la obligación, entre otras, de publicar en su portal de transparencia todas las disposiciones fiscales sistematizadas de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información reservada en aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione copias

certificadas de consultas del sistema Esinpol de requisitorias de vehículos de la fecha julio 2014 – Agosto 2015 de los efectivos policiales Alfred Enrique Dávila Martínez y Luis Ortiz Miranda

La entidad en sus descargos señaló que la información solicitada por el recurrente es de carácter reservado y que “(...) *constituye parte de un proceso penal (en trámite o concluido) que según lo prescrito por el artículo 324° del Código Procesal Penal tiene el carácter de RESERVADO (...)*”.

Ahora bien, respecto al caso materia de autos es importante tener en cuenta que el artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que “*La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos*”, por lo que este colegiado entiende que dicha calificación recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal.

A su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En esa línea, resulta claro que una Carpeta Fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente no solicita información que forme parte de una investigación penal, toda vez que el pedido versa sobre información basada en un sistema de consulta que denomina “Esinpol”.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente. se advierte que el descargo de la Policía Nacional del Perú resulta ambiguo toda vez que no precisa el número de investigación ni de la carpeta fiscal respecto del supuesto proceso penal al que alude se encuentra la información solicitada, más aún cuando no precisa si esta investigación se encuentra en trámite o concluida.

En consecuencia, resulta evidente que la información solicitada no se encuentra bajo reserva o secreto de la investigación fiscal conforme lo prescribe el artículo

324° del Código Procesal Penal, por tanto corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar a la recurrente la resolución solicitada.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO los recursos de apelación interpuestos por **PAUL LEONELO CORRALES VALDIVIA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



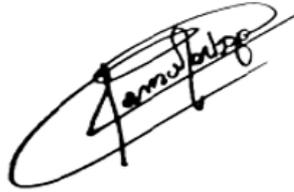
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega la información pública a **PAUL LEONELO CORRALES VALDIVIA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAUL LEONELO CORRALES VALDIVIA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn